

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de justicia Ofic. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120150021500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA** identificado con C.C 60.389.303 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo S.D.P.A., a través de Apoderada judicial, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente.

En este juzgado ya se encuentra en trámite proceso ejecutivo de alimentos, en el cual mediante auto de fecha catorce de mayo de 2019 se libro mandamiento de pago contra el demandado señor DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO y a favor de JESSIKA BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA como representante del menor SAMIEL DAVID PRATO ALTAMAR.

En el citado proveído se libra orden de pago por los siguientes conceptos:

a.) CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4'142.500), correspondientes a capital adeudado por cuotas alimentarias y extra desde junio de 2018 y hasta el mes de marzo de 2019. B.) los intereses moratorios al 0.5% mensual sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c. las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El proceso se encuentra activo, y mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, se ordenó llevar adelante la ejecución

En esta ocasión y mediante nueva demanda se promueve ejecución por las cuotas alimentarias causadas desde junio del año 2018 hasta la fecha, es decir, por las mismas cuotas alimentarias por las que ya se adelanta ejecución y respecto de las cuales ya se libró mandamiento de pago e

inclusive se ordenó llevar adelante la ejecución, estando pendiente la liquidación del crédito.

Así las cosas, no resulta procedente el tramite de la presente demanda, por lo que el despacho se abstiene de librar nuevo mandamiento de pago, debiéndose llamar la atención a la demandante y su apoderada para que no vuelva a incurrir en promover demanda de ejecución sobre el mismo asunto respecto del cual ya se adelanta ejecución.

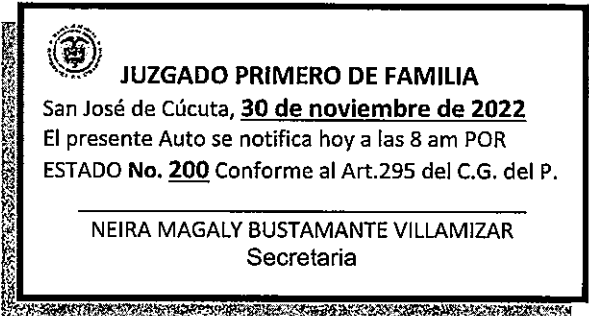
Respecto a las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la solicitud esta ligada a la nueva demanda, el juzgado no accede a decretarlas, y advierte a la demandante que, si es su decisión solicitarlas dentro del trámite de ejecución que está en curso, debe hacerlo de manera separada y mediante nueva petición.

Reconózcase personería a la Abogada CARMEN JUDITH USECHE CARDENAS con C.C 37.241.364 y T.P. 94.913 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88e95495f4808d76dd97ff5305dfdb80e92ef089883781de1edd6b021e6ce1**

Documento generado en 29/11/2022 02:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120200029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a decidir la solicitud de pago de cuota alimentaria impetrada por la parte demandante, señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN.

Al respecto se advierte que, en el presente proceso, con auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$9.992.170, y se decretó embargo en un porcentaje equivalente al 40% de los ingresos que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, medida que fue comunicada con oficio 0656 del 21 de septiembre de 2022.

Se tiene que el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, cuotas que deben ser canceladas a efectos de que no se afecte el derecho al mínimo vital del alimentario.

Así las cosas, advirtiéndose que la cuota alimentaria quedo definida en el 33.2%, porcentaje que según la demandante equivale a la suma \$1.482.019 para el año 2022, y que en virtud del embargo decretado fue puesta a disposición del juzgado la suma de \$ 1.345.745,84, se ordene el pago a la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN c.c. 1005018410 en representación de sus hijos, de la existente a disposición del juzgado, es decir \$ 1.345.745,84 como cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, y así mismo, en adelante, se ordena seguir realizando el pago de la cuota mensual alimentaria, y de ser el caso para tal efecto, el fraccionamiento de los depósitos si su valor supera el de la cuota acordada.. Líbrese la correspondiente orden pago.

Finalmente, se ordena requerir al demandado para que allegue el desprendible de nomina a fin de establecer el valor actual de la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 de noviembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **200** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188acc5f41c1d4b4e978b1f369c9a921a4a2cf023bb157c76b40685fe26433f**

Documento generado en 29/11/2022 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120210024200. Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la anterior petición presentada por la demandante, mediante el cual solicita una vez más fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la prueba científica, habiéndose allegado por parte del Instituto de Medicina Legal, certificación de no asistencia del demandado a la práctica del examen de genética y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese como nueva fecha la hora de las **8:00 de la mañana del día 21 de Diciembre del 2022**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA , al demandado JOSE ALFREDO MELANO LEMUS y menor J. A. G.. M. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asomados en la demanda.

Ante la renuencia presentada por el demandado señor JOSE ALFREDO MELANO LEMUS, a la citación hecha y para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de Policía del Cuartel de San Mateo. Líbrese la correspondiente orden.

De la orden de conducción alléguese copia al correo de la demandante para que por su intermedio se gestione directamente con la Policía Nacional su apoyo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **30 de noviembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **200** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1c769f2994d07355795329a915a29ca45ac47c28d87d6327add148e798baa4**

Documento generado en 29/11/2022 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Partición Adicional. Rad. 54001311000120220039500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PARTICIÓN ADICIONAL que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora LUISA FERNANDA VERA CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1051.634.439 de Medellín, contra el señor CARLOS YECID CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.312.309 de Los Patios.

Se advierte que por auto de fecha 27 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, indicándose los errores o falencias, en que se había incurrido y que debían ser subsanados.

Oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que consideraba dar por subsanada la demanda; sin embargo, carece el escrito de subsanación de las correcciones solicitadas en el auto que antecede, esto pues si bien se está allegando la escritura pública mediante la cual se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho, lo cual era uno de los puntos de la inadmisión, lo cierto es que nada se ha dicho frente a las demás consideraciones indicadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Véase que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante expresa que no es viable catalogar a la demanda como inepta en el auto inadmisorio, pues manifiesta que este es un fenómeno procesal que se constituye como excepción previa, pero no como causal de inadmisión y que los demás asuntos relacionados en el auto inadmisorio deben ser debatidos en la etapa procesal pertinente.

En primer lugar, es procedente aclararle a la parte demandante que la expresión inepta demanda no existe en la vida jurídica exclusivamente en referencia a la excepción previa que trata el artículo 100 del C.G.P., pues lo que se expresa con dicha afirmación es que faltan requisitos formales para que la demanda goce de viabilidad dentro de un proceso judicial, pues si bien la misma está denominada dentro de las excepciones previas se recuerda que dichas excepciones, precisamente, son un ejercicio y medio de control cuando existen una inconsistencia que ha sido pasado por alto, más no que habiendo el despacho percatado del error, sencillamente lo obvie.

Para el caso, es pertinente recordar que el artículo 42 del C.G.P. al establecer los deberes del juez, en su numeral tercero, dispone que el juez debe prevenir o remediar los actos contrarios a la dignidad de la justicia que debe observarse dentro del proceso y así mismo, el numeral doce de la citada norma, prevé que debe realizarse el control de legalidad de cualquier actuación procesal, con lo que en la presente si desde un inicio este servidor es conocedor que en la escritura pública

que sirve como sustento de la demanda las partes han acordado que renunciaban a cualquier ganancial de manera irrevocable, sería caprichoso entrar a admitir una partición adicional encontrándose en vigencia la totalidad de dicha escritura, pues es de recordarse que este no es un proceso de nulidad de escritura y la manifestación vigente de haber renunciado irrevocablemente a los gananciales dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, tal como se dijo en el auto inadmisorio, corresponde a un acto de transacción, no siendo viable, por el criterio de cosa juzgada, entrar a debatir lo que se pretende dentro del proceso, y es por ello que no habiéndose allegado en el escrito de subsanación prueba alguna que la escritura pública No. 1704 de la Notaria Séptima de Cúcuta de fecha 7 de septiembre de 2020, perdió efectos cuando a menos respecto del contenido de la clausula sexta, no es posible dar por subsanada la demanda.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

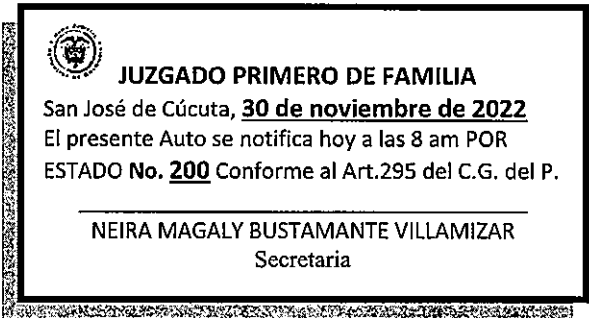
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

CUARTO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93db416379bfb08e14e7a9479b6f05c9c5505ea7e1575aa4b80123d2984d5**

Documento generado en 29/11/2022 02:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120220042800 DEUMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por el señor NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO, a través de su apoderada judicial, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO, a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO identificada con cedula de ciudadanía número 60'397.456 de Cúcuta, y tarjeta profesional de abogado No. 114991 del CSJ. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

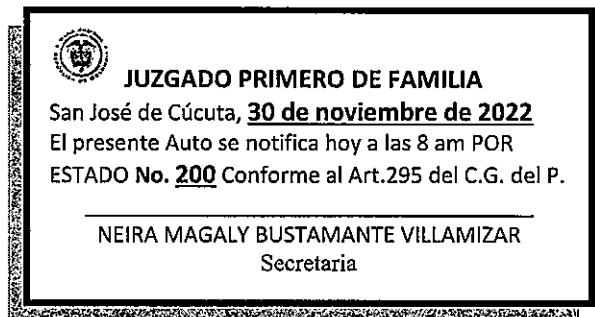
Consecuente con lo anterior y en vista que no se ha allegado al despacho la prueba de la notificación personal, se entiende por notificado al demandado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G. del P.).

Conforme lo solicitado envíese copia del expediente digital a la apoderada reconocida.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ced3fc589dba9d6a7bc80937ad40889bc82030ef5f8fbc144d3bea4755d5971**

Documento generado en 29/11/2022 02:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>